

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso para resolver recurso de apelación interpuesta por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. *Santiago de Cali,*
16 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS MARINO CAÑAS GIRALDO
DEMANDADO	SOCIEDAD N.S.D.R.S.A
RADICACION	76001310500520110056100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 725

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, dentro del término legal interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **suspensivo** el RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 324 del 15 de febrero del 2023. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69637fce43d3e7a5fc5ff0f2545c7b04dd9b34da5fcd04b985b92668adefadd**

Documento generado en 17/03/2023 01:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente Corregir nombre de la entidad que tiene que pagar las agencias de derecho en segunda instancia. -
Santiago de Cali, 17 de marzo del 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REF. PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA. LYDA EDNA JACOME MANOSALVA VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A RAD. 2019-00649

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada nuevamente el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a petición de parte, observa el despacho que se debe hacer la corrección aritmética del auto secretarial que efectuó la liquidación de costas, toda vez, que se colocó como pago de costas : TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$333.000.00) a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.908.526.00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A y a favor de la parte actora, DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.908.526.00) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte actora.

Siendo el correcto TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$333.000.00) a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.241.526.00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A y a favor de la parte actora, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.241.526.00), cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte actora.

Para decidir al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo**, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella”. (Negrilla del despacho).

Por lo anterior, es preciso realizar la corrección pertinente, para lo cual se profiere el siguiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722.

ÚNICO: CORREGIR el auto que fijó costas, por alteración, como consecuencia, las costas TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$333.000.00) a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.241.526.00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A y a favor de la parte actora, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.241.526.00), cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte actora y **NO** TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$333.000.00) a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte actora, UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.908.526.00) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A y a favor de la parte actora, DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.908.526.00) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A y a favor de la parte actora, como erróneamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0714ead78c760936f1f4436d10df012ef743b739d59a456095ffb5efebd2dcb7**

Documento generado en 17/03/2023 01:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que se solicita el AMPARO DE POBREZA para iniciar proceso ordinario laboral, solicitando se designe apoderado judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso **AMPARO DE POBREZA. REINALDO CASTILLO ROMERO**. Rad. 2023-0047

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que la parte actora señor **REINALDO CASTILLO ROMERO**, solicita el AMPARO DE POBREZA, designándole apoderado para iniciar proceso ordinario laboral, en contra de la empresa **ESTRUMENTAL S.A.**, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

Fundamenta su solicitud la parte actora en afirmar que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente en el proceso ordinario que se adelantara contra ESTRUMENTAL S.A., representada legalmente por el representante legal o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

Así mismo, solicita que con fundamento en el artículo 154 del CGP se le designe un apoderado que lo represente.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA:

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4 del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos,

pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y **puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 ibídem.** (Resaltado fuera de texto)

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto de la prueba de la insolvencia económica, el actor presentó la carta terminación contrato de trabajo por culminación de la obra y labor, la cual le fue entregada el 25 de enero de 2023, por parte de Gestión Humana de la entidad, además de las historia clínicas, donde se puede evidenciar el diagnóstico, recomendaciones médicas, y donde se encuentra desvinculado laboralmente de acuerdo a la carta de terminación.

Así las cosas, considera el despacho que se cumplen con las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo que se accederá a su petición, debiendo nombrársele un curador ad-litem, para la defensa de sus intereses, conforme lo establece el artículo 154 citado con precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la petición del señor **REINALDO CASTILLO ROMERO** en relación con el **AMPARO DE POBREZA.**

SEGUNDO: En consecuencia y para la defensa de sus intereses, se ordena **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se sirva nombrar de su lista de apoderados judiciales profesionales del derecho especializado en Derecho Laboral para que lo represente. Una vez nombrado favor remitir con destino a este proceso constancia de su nombramiento.

TERCERO: SURTIDAS la diligencia **ARCHIVASE** el presente proceso, una vez cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba69e42655a2a13d51fc03ed197cfadb3da4d0c2feb8d1ac0d7833df6216d124**

Documento generado en 17/03/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **GLADYS GUARNIZO VALENCIA vs FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Rad. 2023-00037-00.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 750

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af0b60ecc80e2515369e5c51bd0cea7a630ccf51503441fea9655bac58d405a**

Documento generado en 17/03/2023 11:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que la parte actora no subsanó la demanda. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia **MAXIMO ALBERTO LLANOS URINA vs CONSUL S.A.S. Rad. 2023-00061-00.**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda no fue subsanada por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., norma aplicable por analogía al procedimiento laboral, **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41fa45a09fd133bc68db07b9cad8184285b10b2af684f9ca0e33582513a0648**

Documento generado en 17/03/2023 11:35:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. DARIO GARCIA ROCHA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras. Rad. 2023-0070.

AUTO INTERLOCUTORIO No.741

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

No aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., los cuales el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6e17dc77ea06be5dc4aa462fef0356c261e4ce1e2a893113aeabf0cc487794**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALVARO IGNACIO LEON ARANGO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otras. Rad. 2023-0074.

AUTO INTERLOCUTORIO No.742

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder **no está dirigido al juez de conocimiento**, aunado a ello no indica la clase de proceso a adelantar (art. 74 del C.G.P.).
2. Sírvase la parte actora aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en la demanda se indica **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y el memorial poder además de las entidades ya enunciadas, relaciona **COLFONDOS Y/O PORVENIR Y/OSKANDIA**. En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder, aportando uno nuevo.
3. Que lo enunciado en el numeral primero y segundo del acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que no indica de manera precisa y clara lo que pretende, teniendo en cuenta que indica que se condene al RAIS.
4. No aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas COLFONDOS, PORVENIR Y SKANDIA, los cuales el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
5. No se indica donde recibe notificaciones las entidades COLFONDOS, PORVENIR Y SKANDIA ni su correo electrónico (Art. 25 numeral 3 del CPTSS, Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a09c4e777d218df0248f063fe597e9bb6528b67670306f69d693e1b1eb519a**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. FABIOLA SANCHEZ MORALES Y OTRA vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES COLPENSIONES. Rad. 2023-0079.

AUTO INTERLOCUTORIO No.743

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. Sírvase la parte actora aclarar la pretensión primera, toda vez que hace mención a una persona natural que no está demandada dentro del proceso (BERNARDO PARRA FRANCO).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c67a425f147f45f4f6a1cd1c5dc6173e6d6d5b32a46e684d246a041178e853**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALBERTO ANTONIO MORALES PESCADOR vs. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 2023-0080.

AUTO INTERLOCUTORIO No.743

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que el poder y el libelo de la demanda **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama (Acdo. PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0227a17d59e2c1cb1513a53a53a6ddb97f06fd52539dec3ff72c538f30043124**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar, proveniente del juzgado Trece Civil Municipal por competencia Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vs. EDISON QUINCENO ZAPATA. Rad. 2023-0083-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.744

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

Visto el informe secretarial y dado que la demanda proviene del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dado que mediante auto interlocutorio No. 132 del 19 de enero de 2023 rechaza la demanda falta de competencia, y se ordenó remitir a los Juzgados Laborales de Cali – Valle, no obstante, la parte actora deberá adecuar tanto la demanda como el poder a un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y siguientes del CPT Y SS, y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la

subsanción es el buzón electrónico
J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d21d7c4f185a92a4bc5c0993e733010d73b5196ebaa4215f3830820e13e63cf**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **ROQUE GONZALEZ ANGULO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 2023-00086-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **ROQUE GONZALEZ ANGULO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. LUIS EDWIN SANCHEZ PEREA abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 346.924 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89397941788db525b832a50796277d19a8d409dc2b89a9e8ee860fec32a828c6**

Documento generado en 17/03/2023 11:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JAIME OSORIO CHACON VS UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. en liquidación y otras. Rad. 2022-0091-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.745

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de las demandadas **Unión Metropolitana de Transportes S.A. en liquidación y Metro Cali S.A.** respectivamente y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que los nombres señalados no corresponden a dichos certificados, razón por la cual debe aportar nuevo poder.
3. No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
4. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Seguros del Estado S.A., toda vez que no se aportó poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.
5. la parte actora solicita en la pretensión décima el reconocimiento y pago de salarios causados en el periodo entre el 1 de noviembre y 12 de diciembre de 2022, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

6. El actor no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS)

7. La apoderada de la parte actora en el acápite de pruebas interrogatorio de parte no indica el nombre de la demandada a interrogar como su representante legal, razón por la cual debe aclarar

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891a717e407a80117192840b6f6479fb59fe82926f9e713ab880d58a1c54c607**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSE LUCIANO GARCIA VILLEGAS VS UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. en liquidación y otras. Rad. 2022-0092-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.746

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. La parte actora tanto en el poder como en la demanda indica el nombre de las demandadas **Unión Metropolitana de Transportes S.A. en liquidación y Metro Cali S.A.** respectivamente y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que los nombres señalados no corresponden a dichos certificados, razón por la cual debe aportar nuevo poder.
3. No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
4. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada Seguros del Estado S.A., toda vez que no se aportó poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso.
5. En el hecho 1.6 no se menciona la fecha mediante la cual fue despedido el demandante, por tanto, debe aclarar.
6. la parte actora solicita en la pretensión décima segunda el reconocimiento y pago de salarios causados en el periodo entre el 1 de noviembre y 12 de

diciembre de 2022, sin embargo, dicha petición no tiene hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

7. El actor no indica el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas (Art. 25 numeral 2 del CPTSS)

8. La apoderada de la parte actora en el acápite de pruebas interrogatorio de parte no indica el nombre de la demandada a interrogar como su representante legal, razón por la cual debe aclarar

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8509a5991a2fb2c49cd490b5718b1175939c9cee9f6fa7f1fc866596c63176a**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **JORGE ALBERTO ARMENTA JIMENEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 2023-00104-00.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 757

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **JORGE ALBERTO ARMENTA JIMENEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 149.100 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4628444f06b9a7c639d0fe3a9b70fa5850352f23d3b5791e97300080d3d8978e**

Documento generado en 17/03/2023 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar
Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. PATRICIA SOTO LESMES vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA. Rad. 2023-00101.

AUTO INTERLOCUTORIO No.747

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que NO se indica en el poder la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP). Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da607b7b22a06dca35894ad0dad0286b6a2e9e2bac93bdd0e2915f4e989524d**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. HANS HENNING BURKHARD KULP vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRAS. Rad. 2023-00114.

AUTO INTERLOCUTORIO No.748

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que NO se indica en el poder la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP). Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial (Acdo PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17871475aef5d3babcec51d22e087af1b829f38419d83911f56ee55ca5166618**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSE JAIR MONTOYA ARIAS vs. JESUS MARIO GONZALEZ GAVIRIA. Rad. 2023-00116-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.749

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. El actor no acredita la calidad de ser abogado, y en este caso estamos frente a un proceso de Primera Instancia, razón por la cual sólo es procedente cualquier actuación en el mismo a través de abogado inscrito, tal y como lo dispone el **Art. 33 del C. P. T. S. S.**, el cual a la letra dice: "CAPITULO VI. REPRESENTACIÓN JUDICIAL **ARTÍCULO 33. INTERVENCIÓN DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación."

2. No indica en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS).

3. No hay claridad en los hechos, así mismo debe clasificarlos y enumerarlos y que sirvan de fundamento a las pretensiones (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

4. Que lo enunciado en el acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, toda vez que no indica de manera precisa y clara lo que pretende, aunado a ello debe clasificarlas y enumerarlas.

5. *No señala el actor las razones y fundamento de derecho (Art. 25 numeral 8 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.*

6. No se indica donde recibe notificaciones el demandado ni su correo electrónico (Art. 25 numeral 3 del CPTSS, Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).

7. La parte actora no indica la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 numeral 10° del CPTSS).

8. El actor no allega copia contrato legal por un año firmado por las partes enunciado en su escrito (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e820737c9315b366bbc429a8996032bcdd7af43d5240e5ed6215c2738cff08e7**

Documento generado en 16/03/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>